



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 608

Bogotá, D. C., jueves, 20 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Artículo 1. *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de

sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Competencia.* Las conductas descritas en el artículo 1° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Artículo 3°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Régimen sancionatorio

Artículo 4°. *Sanciones.* Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1° de esta ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.

2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1°.

3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.

4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

5. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 5°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias.* En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 6°. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad sancionatoria establecida en

esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se profiera la sanción.

Artículo 7°. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.
3. La reiteración de conductas.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.
8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. *Principios de la actuación administrativa.* Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 9°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 10. *Formas de iniciar la actuación administrativa.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 12. *Pliego de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. *Descargos.* Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. *Período probatorio.* El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. *Decisión.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. *Vía administrativa.* Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. *Beneficios por colaboración.* Las autoridades competentes podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con las autoridades se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal;

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

Artículo 20. *Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.* Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera podrán realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles

de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. *Incumplimiento de instrucciones.* El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 20.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y obligaciones de las Superintendencias

Artículo 22. *Programas de ética empresarial.* La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera promoverán en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Las Superintendencias determinarán las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 23. *Asistencia jurídica recíproca.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia, siempre y cuando exista una justificación motivada para no realizar este trámite a través de la autoridad central designada por Colombia o, en su defecto, a través del Ministerio de Relaciones exteriores.

Artículo 24. *Práctica de pruebas en el exterior.* Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 25. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 26. *Convenios interinstitucionales.* La Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.

Artículo 27. *Remisión de información.* La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Financiera toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera informarán a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

Artículo 28. *Información espontánea a autoridades extranjeras.* La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

Artículo 29. *Soborno transnacional.* El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 30. *Soborno Transnacional.* El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, aun cuando la oferta no llegue al conocimiento del servidor público extranjero, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 30. *Inhabilidad para contratar.* El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la Adminis-*

tración Pública. El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 31. *Inhabilidad para contratar con el Estado*. Inhabilidad para que exmpleados públicos contraten con el Estado. El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 4°. *Inhabilidad para que exmpleados Públicos contraten con el Estado*. Adiciónese un literal f) al numeral 2 del Artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguientes al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero afinidad del exmpleado público.

Artículo 32. *Responsabilidad de los revisores fiscales*. El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 7°. *Responsabilidad de los revisores fiscales*. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la Administración Pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo.

También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas*.

El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 34. Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

(...)

g) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la Administración Pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

h) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la Administración Pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones

disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos.

i) Requerir a las Comisiones Regionales de Moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la Administración Pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Prohibición para que exservidores públicos gestionen intereses privados.* El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

Artículo nuevo. Las Cámaras de Comercio crearán un registro de las empresas pro éticas, las cuales voluntariamente inviertan en políticas de promoción de la ética, integridad y prevención de la corrupción, lo anterior como mecanismo de publicidad.

CAPÍTULO VII

Derogatorias y vigencia

Artículo 35. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. *Medidas contra personas jurídicas.* Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsa-

ble de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

Artículo 36. *Transitorio.* Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2015

En sesión plenaria del día 4 de agosto de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 159 de 2014 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de sesión plenaria número 079 de agosto 4 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 29 de julio de 2015 correspondiente al Acta número 078.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2014 CÁMARA, 048 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal, con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día treinta (30) de julio de 2014 los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Carlos Enrique Soto, Jimmy Chamorro, Miguel Amín Escaf, Ángel Custodio Cabrera; y los Representantes Luz Adriana Moreno, Juan Felipe Lemos y Nicolás Guerrero. Honorables Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo, Guillermina Bravo M. y Carlos Eduardo Guevara, radicaron en la Secretaría General del Senado el **Proyecto de ley número 048 de 2014, 184 de 2014 Cámara**, por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal, con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones. La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 399 de 2014. Con ponencia del honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el proyecto de ley en mención el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 478 del 2014. El mismo Senador rindió ponencia para segundo debate, el cual fue discutido y aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de noviembre de 2014 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 661 de 2014. El texto definitivo se encuentra en la **Gaceta del Congreso** número 797 del 2 de diciembre de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate en la Cámara, deber que cumplí como consta en la **Gaceta del Congreso** número 177 de 2015.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto inicial radicado por los ponentes constaba de 18 artículos, distribuidos en cinco capítulos, y contenían disposiciones que

modificaban y adicionaban el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 142 de 1994 que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado se aprobó un texto de siete artículos, al cual se le eliminaron todas las medidas propuestas por los autores para modificar algunas normas de los Códigos de Procedimiento Penal y del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto los tipos penales ya existen.

El título original del proyecto, *por la cual se modifica el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público*, fue modificado por la Comisión Primera de Senado, eliminándose las referencias a las normas penales y al Código de Infancia y Adolescencia.

2.1. Los artículos eliminados en su paso por el Senado de la República.

2.1.1. El agravante para el homicidio doloso.

“Artículo 2°. Adiciónese al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

12. Si se cometiera como consecuencia del hurto, la indebida manipulación o el daño causado a la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios públicos”.

Esta causal de agravación es la misma causal 3ª del artículo 104 que establece como circunstancia de agravación del homicidio, generarlo “por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código”.

En esos capítulos se tipifican, entre otros, los siguientes delitos: Incendio (350); daño en obras de utilidad social (351) que se relaciona directamente con el equipamiento para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; provocación de inundación o derrumbe (352) y daño en obras de los servicios de comunicaciones, energía y combustible (357), etc.

Por tanto, al existir ya el agravante, no se hizo necesario lo propuesto por los autores, en el entendido de que el hurto de cualquiera de esos elementos afectados a la prestación de los ser-

vicios públicos de que tratan los artículos 351 y 357 del Código Penal ocasionan que estos se dañen total o parcialmente.

2.1.2. Receptación de bienes destinados a los servicios públicos domiciliarios

“Artículo 4°. Créese el artículo 240A de la Ley 599 de 2000, el cual señalará:

Artículo 240A. La persona natural o jurídica que con conocimiento del origen ilícito, compre o se beneficie de los elementos hurtados descritos en el último inciso del párrafo anterior, tales como son los elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, tendrá que pagar una multa de diez (10) hasta cien (100) smmlv, sin perjuicio de su responsabilidad penal en caso de ser coautor o copartícipe en dichos ilícitos”.

Esta conducta ya se encuentra tipificada en el artículo 447 del Código Penal, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. Por tanto, se consideró innecesario incluir esta disposición propuesta por los autores.

2.1.3. Circunstancias de agravación punitiva del hurto

“Artículo 5°. Adiciónese al artículo 241 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

16. Si se cometiere sobre la infraestructura y equipamiento que garantiza la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la protección de los derechos colectivos y el riesgo social generado”.

Este agravante no existe como tal en el artículo 241 del Código Penal. Sin embargo, el agravante contenido en el numeral 7 es perfectamente aplicable a este tipo de situaciones. Según el mismo, el hurto se agrava si se cometiere.

“7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación”.

Tuberías, cañerías, drenajes, canales, sumideros, postes, tendidos eléctricos y telefónicos, transformadores, etc., que están sobre la superficie, por encima, o levemente enterrados, y que son parte del equipamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bien caben en esta categoría, y el operador judicial debe agravar el delito de hurto si ellos son el objeto de apoderamiento.

En este sentido, y dado que el agravante genérico para este tipo de situaciones se subsume en el numeral 7 del artículo 241 del Código Penal

vigente, se consideró innecesario el agravante propuesto por los autores del proyecto.

2.1.4. Adiciones de conductas punitivas para el daño en obras de utilidad social y en elementos de servicios de comunicaciones y de energía

Estas modificaciones propuestas corresponden a los artículos 6° y 7° del proyecto presentado por los autores, según el siguiente contenido:

“Artículo 6°. Adiciónese al artículo 351 de la Ley 599 de 2000 el siguiente párrafo:

En igual sentido, se aplicará a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe el equipamiento necesario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 357. Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía, acueducto, alcantarillado, aseo y combustibles. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas”.

Estas disposiciones se consideran innecesarias porque ya existen en nuestro ordenamiento penal. Así, el daño en obras para los servicios de acueducto y alcantarillado está previsto en el artículo 351 del Código Penal y los daños en los servicios públicos de energía y telecomunicaciones en el artículo 357 del mismo código.

2.1.5. Propuestas para modificar el Código de la Infancia y la Adolescencia

Modificaciones a la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“Artículo 8°. Créese el artículo 140A de la Ley 1098 de 2006, el cual señalará:

En concordancia con la justicia restaurativa como finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a los adolescentes que se les encuentre responsables de hurto y daño en la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 177”.

“Artículo 9°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 156 de la Ley 1098 de 2006 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En los casos en que el deterioro en la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, que pongan en riesgo la vida o la integridad de las personas, sea atribuible a niños, niñas o adolescentes pertenecientes a comunidades de minorías étnicas, la medida de resocialización se adecuará a lo establecido en este artículo”.

“Artículo 10. Adiciónese un nuevo subtipo penal en el segundo inciso del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, homicidio culposo, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual”.

El Código de la Infancia y Adolescencia, frente a delitos cometidos por menores, desarrolla un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, definido “como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible” artículo 139. Así, establece las sanciones (artículo 177), sus finalidades (178) y los criterios para graduarlas (artículo 179). Siendo esto así, deben considerarse innecesarias las propuestas de los autores para modificar este código.

2.1.6. Otras modificaciones propuestas

Por último, frente a los tres artículos relacionados con los derechos de las víctimas de los delitos que afecten los elementos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, según se transcriben a continuación.

“Artículo 14. Indemnización a las empresas de servicios públicos. Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar a costa de su patrimonio, todos los gastos y perjuicios en los que las empresas de servicios públicos deban incurrir para la reposición o arreglo de los bienes hurtados o dañados, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales”.

“Artículo 15. Indemnización plena a las víctimas. Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos ac-

tos, deberá indemnizar en forma plena, a costa de su patrimonio, todos los perjuicios ocasionados a las personas perjudicadas con dicho riesgo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales”.

“Artículo 17. Legitimación procesal de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos podrán actuar como parte en los procesos penales y de responsabilidad civil adelantados en virtud de la ocurrencia del homicidio y lesiones personales, hurto y daño en la infraestructura y equipamiento de los bienes de servicios públicos”.

Estas normas ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano. Las que desarrollan el concepto de víctima, sus derechos económicos y jurídicos en el proceso penal, en los artículos 11, 132 a 137, y en lo relacionado con la responsabilidad civil extracontractual “por los delitos y las culpas” en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil.

2.2. Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

El proyecto se debatió y aprobó con las siguientes modificaciones:

1. Se adicionó el artículo 2° en cuanto a dejar claro que las revisiones periódicas que deberán hacer las empresas de servicios públicos domiciliarios **no podrán tener costo alguno a cargo de los usuarios.**

2. Se le suprimió al artículo 6° lo referente a los beneficios tributarios y las recompensas a los ciudadanos, lo cual aparecía en el párrafo segundo así:

El Gobierno nacional reglamentará los beneficios tributarios de los cuales gozarán las empresas de servicios públicos que emprendan dichas campañas y el monto máximo que podrán pagar a los ciudadanos por las denuncias previstas en este artículo.

2.3. Contenido de la iniciativa

El proyecto se compone de ocho artículos distribuidos así:

El artículo 1° (i) señala el objeto; los artículos segundo (ii) y tercero (iii) modifican el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 conocida como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; el artículo cuarto (iv) contiene la obligación para las empresas de servicios públicos domiciliarios de reponer la infraestructura; el artículo quinto (v) establece la prohibición de cargar a los usuarios los gastos en que incurran las empresas de servicios públicos domiciliarios por la reposición de la infraestructura; el artículo sexto (vi) señala el deber social de denunciar las situaciones de riesgo por el daño de la infraestructura; el artículo séptimo (vii) contiene una adición al artículo

110 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal); y el artículo octavo (viii) se reserva para la vigencia y derogatorias.

3. OBJETO DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Se busca con este proyecto la implementación de medidas que contribuyan a solucionar la difícil situación que enfrentan las principales ciudades del país ante el hurto y daño en su infraestructura física de los servicios públicos domiciliarios, en especial los de acueducto y alcantarillado. Este tema resulta muy sensible porque lo que busca es prevenir las pérdidas de vidas humanas, en especial de menores de edad, que se generan por el hurto o daño de la infraestructura física de los servicios públicos domiciliarios, particularmente la de los servicios de acueducto y alcantarillado.

La Corte Constitucional ha definido el contenido y delimitado el ámbito del derecho constitucional fundamental a la seguridad personal. Al respecto, ha señalado que el derecho fundamental a la seguridad personal, *“es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...¹”*.

En el mismo sentido, la Corte determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos *“pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar²”*.

El derecho a la seguridad personal, como una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, enmarca el deber que tienen las autoridades de proteger a las personas cuando están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este deber se traduce en la obligación de prevenir los riesgos extraordinarios y adoptar medidas concretas

para evitar que tales riesgos, una vez configurados, se materialicen.

En virtud del derecho a la seguridad personal y otros derechos como la vida y la integridad personal, es deber de las empresas de servicios públicos domiciliarios tomar medidas de carácter preventivo y correctivo que disminuyan la probabilidad de que accidentes ocasionados por las pérdidas de las tapas de alcantarillado vuelvan a suceder. La normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos y la reposición de las tapas del sistema de alcantarillado, por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura.

Comparto la opinión del honorable Senador Roosvelt Rodríguez Rengifo, en cuanto a que si las medidas de carácter administrativo y de control estatal sobre la prestación de los servicios públicos se hacen cumplir por las autoridades correspondientes, serán más eficaces para lograr el propósito de los autores del proyecto de ley de minimizar el riesgo de ocurrencia de esas muertes. En ese sentido, los artículos 2° (revisión periódica de equipamiento de servicios públicos como obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios); 3° (Obligación de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales de exigir informes periódicos del estado de esos equipamientos) y 4° (Obligación de las ESPD de diseñar y construir los elementos y equipamientos de manera que dificulten su hurto o daño) son disposiciones que contribuirán con ese cometido.

3.1. Propuesta modificatoria

La iniciativa del proyecto busca solucionar la difícil situación que enfrentan las principales ciudades del país ante el hurto y daño en su infraestructura física en relación con los servicios públicos domiciliarios, en especial los de acueducto y alcantarillado. En ese sentido, se propuso añadir un numeral 6 al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 al siguiente tenor:

“6. Si fuere el resultado de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este Código”.

Una vez analizados los tipos penales contemplados en el Capítulo II del Título XII, entre los que se encuentran el incendio (artículo 350 C. P.), provocación de inundación o derrumbe (artículo 352 C. P.), perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial (artículo 353 C. P.), siniestro o daño de nave (artículo 354 C. P.), pánico (artículo 355 C. P.), disparo de arma de fuego contra

¹ Sentencia T-780/11 Corte Constitucional.

² Sentencia T-780/11 Corte Constitucional.

vehículo (artículo 356 C. P.); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358 C. P.); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359 C. P.); introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos (artículo 361 C. P.); perturbación de instalación nuclear o radioactiva (artículo 362 C. P.); tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares (artículo 363 C. P.); obstrucción de obras de defensa o de asistencia (artículo 364 C. P.); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (artículo 365 C. P.); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367 C. P.); empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A C. P.); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B C. P.); y por otra parte, los contemplados en el Título XIII Capítulo I, como violación de medidas sanitarias (artículo 368 C. P.), propagación de epidemia (artículo 369 C. P.), propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de hepatitis (artículo 370 C. P.), contaminación de aguas (artículo 371 C. P.); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372 C. P.); fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud (artículo 374 C. P.); se pudo determinar que estos tipos penales se encuentran formulados de tal forma, que el objeto de la iniciativa quedaría más amplia de lo que inicialmente se propuso; considera el ponente que el articulado que hace parte integral del proyecto constituye una herramienta de vital importancia orientada al fin propuesto desde el comienzo, y por lo tanto, se propone modificar el artículo séptimo del proyecto.

En este sentido, se propone añadir un numeral 6 al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, al siguiente tenor:

“6. Si fuere el resultado de las conductas previstas en los artículos 351 y 357 de este Código”.

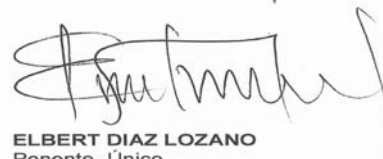
De esta forma se agravaría el homicidio culposo cuando es el resultado de las conductas relacionadas directamente con el propósito del proyecto, como son daño en obra de utilidad social (artículo 351) y daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (artículo 357), permitiendo de esta forma proteger la vida e integridad de las personas.

4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes aprobar en plenaria de la Cámara el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 184 de 2014

Cámara, 048 de 2014 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 184 de 2014 Cámara, 048 de 2014 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.*

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Representantes de la plenaria sobre los siguientes artículos:

Del artículo 2°, que se refiere a la revisión periódica del equipamiento e infraestructura para la prestación de servicios públicos, surgen varios inconvenientes. El primero de ellos es que las revisiones periódicas no tendrían ningún sentido práctico si no se toman los correctivos necesarios para evitar los riesgos que se encuentren en los equipamientos, por lo tanto, se propone añadir “...y tomando los correctivos necesarios”. Además, se añade un párrafo donde se le otorga la facultad a la Superintendencia de Servicios Públicos de definir adecuadamente lo que se entenderá por situaciones de riesgo, para que dicho concepto se ajuste a la realidad de la prestación del servicio.

El artículo 3°, que hace referencia a las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales, con respecto al informe que deben presentar las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la revisión periódica de equipamientos, se advirtió en el debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la preocupación sobre qué pasaba si las empresas no presentaban este informe, es por esto que en mi calidad de

ponente propongo incluir un párrafo indicando las sanciones a que se harían acreedoras las empresas de servicios públicos domiciliarios que no presenten este informe, así :

“En caso de incumplimiento en la entrega del informe por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios podrá imponer multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales”.

Además, se propone añadir un párrafo en el que se establezca que la Superintendencia de Servicios Públicos reglamentará el contenido mínimo y la periodicidad del informe del que trata el artículo, con el fin de que sea este órgano técnico el que determine las características de los informes para que, en conjunto con la adición del artículo anterior (“y tomando los correctivos necesarios”), sean herramientas verdaderamente eficaces para el cumplimiento del propósito de la presente iniciativa.


En el artículo 6° se evidenció que no tiene sentido que el deber social de denunciar se limite a los riesgos que se puedan ocasionar por daño o hurto, sino que debería denunciarse todo riesgo para la vida e integridad física de las personas producto del estado de la infraestructura o equipamiento. Se propone una modificación en este sentido.

Se propone modificar el artículo 7° que contiene una adición al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), pues se considera que esta disposición agravaría el homicidio culposo cuando es el resultado de las conductas relacionadas directamente con el propósito del proyecto, como son daño en obre de utilidad social (artículo 351) y daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (artículo 357), permitiendo de esta forma proteger la vida e integridad de las personas.

6. PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2014 CÁMARA, 048 DE 2014, Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014
“por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.	“por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014
El Congreso de la República DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos. Así mismo la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público. Artículo 2°. Revisión periódica de equipamientos. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor: “11.11. Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas. Estas revisiones no podrán tener costo alguno a cargo de los usuarios”.	Congreso de la República DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos. Así mismo la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público. Artículo 2°. Revisión periódica de equipamientos. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor: “11.11. Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas y tomando los correctivos necesarios. Estas revisiones no podrán tener costo alguno a cargo de los usuarios”.
Artículo 3°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor: “Parágrafo 2°. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.	Artículo 3°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor: “Parágrafo 2°. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos. <i>En caso de incumplimiento en la entrega del informe por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales”.</i>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 de 2014 CÁMARA, 048 DE 2014</p>
<p>Artículo 4º. Prevención de hurtos y daños. Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reponer la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos que hayan sido dañados o hurtados, dentro de un plazo de 24 horas como máximo a partir del momento en que hayan recibido la notificación de la ocurrencia del hecho. Artículo 5º. Prohibición de descuentos tributarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imputar a sus costos operativos ni a sus gastos administrativos, ni cargar a las tarifas de los servicios pagadas por los usuarios, ni a ningún otro tipo de deducción o descuento tributario, los gastos en que incurran por reponer elementos de infraestructura de los servicios públicos que han sido hurtadas o dañados, o los pagos indemnizatorios hechos a terceros perjudicados por y en ocasión de la falta de conservación de esos elementos, ni las multas que le sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta infraestructura.</p>	<p>Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el contenido mínimo y la periodicidad del informe del que trata este artículo. Artículo 4º. Prevención de hurtos y daños. Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reponer la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos que hayan sido dañados o hurtados, dentro de un plazo de 24 horas como máximo a partir del momento en que hayan recibido la notificación de la ocurrencia del hecho. Artículo 5º. Prohibición de descuentos tributarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imputar a sus costos operativos ni a sus gastos administrativos, ni cargar a las tarifas de los servicios pagadas por los usuarios, ni a ningún otro tipo de deducción o descuento tributario, los gastos en que incurran por reponer elementos de infraestructura de los servicios públicos que han sido hurtadas o dañados, o los pagos indemnizatorios hechos a terceros perjudicados por y en ocasión de la falta de conservación de esos elementos, ni las multas que le sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta infraestructura.</p>	<p>la Superintendencia de Servicios Públicos, y podrán además solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán emprender campañas ciudadanas para incentivar esas denuncias. Artículo 7º. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor: “6. Si fuere el resultado de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro segundo de este Código”. Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Superintendencia de Servicios Públicos, y podrán además solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán emprender campañas ciudadanas para incentivar esas denuncias. Artículo 7º. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral al siguiente tenor: “6. Si fuere el resultado de las conductas previstas en los artículos 351 y 357 de este Código”. Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 6º. Deber social de denunciar. Todas las personas están en la obligación de denunciar los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas que se puedan ocasionar por hurto o daño a la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la</p>	<p>Artículo 6º. Deber social de denunciar. Todas las personas están en la obligación de denunciar los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas producto del estado de que se puedan ocasionar por hurto o daño a la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la</p>	<p>Del honorable Representante,</p>  <p>ELBERT DIAZ LOZANO Ponente Único Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2014 CÁMARA, 048 DE 2014 SENADO <i>por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Asimismo, la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.</p> <p>Artículo 2º. Revisión periódica de equipamientos. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor: “11.11. Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para</p>	

la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas y tomando los correctivos necesarios. Estas revisiones no podrán tener costo alguno a cargo de los usuarios”.

Artículo 3º. *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales.* Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

En caso de incumplimiento en la entrega del informe por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales”.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el contenido mínimo y la periodicidad del informe del que trata este artículo.

Artículo 4º. *Prevención de hurtos y daños.* Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reponer la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos que hayan sido dañados o hurtados, dentro de un plazo de 24 horas como máximo a partir del momento en que hayan recibido la notificación de la ocurrencia del hecho.

Artículo 5º. *Prohibición de descuentos tributarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imputar a sus costos operativos ni a sus gastos administrativos, ni cargar a las tarifas de los servicios pagadas por los usuarios, ni a ningún otro tipo de deducción o descuento tributario, los gastos en que incurran por reponer elementos de infraestructura de los servicios públicos que han sido hurtados o dañados, o los pagos indemnizatorios hechos a terceros perjudicados por y en ocasión de la falta de conservación de esos elementos, ni las multas que le sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta infraestructura.

Artículo 6º. *Deber social de denunciar.* Todas las personas están en la obligación de denunciar los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas producto del estado de la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y podrán además solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

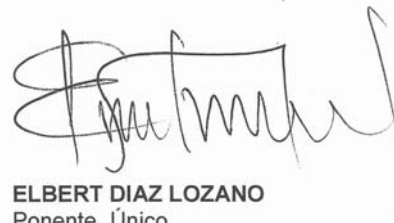
Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán emprender campañas ciudadanas para incentivar esas denuncias.

Artículo 7º. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral al siguiente tenor:

“6. Si fuere el resultado de las conductas previstas en los artículos 351 y 357 de este Código”.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2014 CÁMARA, 048 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la pro-

tección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

Artículo 2º. Revisión periódica de equipamientos. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

(...)

11.11. Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas. Estas revisiones no podrán tener costo alguno a cargo de los usuarios.

Artículo 3º. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

Artículo 4º. Prevención de hurtos y daños. Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reponer la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos que hayan sido dañados o hurtados, dentro de un plazo de 24 horas como máximo a partir del momento en que hayan recibido la notificación de la ocurrencia del hecho.

Artículo 5º. Prohibición de descuentos tributarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imputar a sus costos operativos ni a sus gastos administrativos, ni cargar a las tarifas de los servicios pagadas por los usuarios, ni a ningún otro tipo de deducción o descuento tributario, los gastos en que incurran por reponer elementos de infraestructura de los servicios públicos que han sido hurtadas o dañados, o los pagos indemnizatorios hechos a terceros perjudicados por y en ocasión de la falta de conservación de esos elementos, ni las multas que le sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta infraestructura.

Artículo 6º. Deber social de denunciar. Todas las personas están en la obligación de denunciar los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas que se puedan ocasionar por hurto o daño a la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y podrán además solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán emprender campañas ciudadanas para incentivar esas denuncias.

Artículo 7º. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

(...)

6. Si fuere el resultado de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro segundo de este Código.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones, el día 6 de mayo de 2015; según consta en el Acta número 46. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 5 de mayo de 2015 según Acta número 45 de esa misma fecha.

CONTENIDO

Gaceta número 608 - Jueves, 20 de agosto de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 159 de 2014 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 184 de 2014 Cámara, 048 de 2014 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal, con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.....	8